



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157594003001-2020-00097-00 II Inst

ACCIONANTE : JOSE ARMANDO DUEÑAS CARVAJAL

ACCIONADO : SANITAS EPS-S

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la EPS- Sanitas, contra la sentencia proferida del 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en donde se ampararon los derechos fundamentales del accionante.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHO

UNICO.- Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, y que fue diagnosticado con “*mielopatía cervical, radioculopatía cervical, estenosis del canal raquídeo, artrosis cervical, caudriplejía espástica, mielopatía degenerativa, alteraciones sensoriométricas en hemicuerpo izquierdo con trastorno en marcha (...)*” Que teniendo en cuenta su estado de salud, su médico tratante, especialista en fisioterapia le ordenó una silla de rueda de características específicas, por lo que lo remitió a la junta médica, para que determinaran y/o corroboraran la utilización de dicha silla, junta ésta, que en reunión del 18 de febrero de 2020 le prescribió la ayuda técnica con las especificaciones enunciadas. El día 24 de febrero del presente año, solicitó

a la EPS el suministro de la misma, obteniendo respuesta negativa al no estar a cargo de la UPC, e indicándole que la compra estaba a su cargo.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende la accionante que se le garantice los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal, en consecuencia se ordene a la EPS suministre la silla de ruedas ordenada.

I.III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, concedió el amparo de la acción de tutela ordenando a la accionada que en el término de 48 horas se dé inicio a los trámites correspondientes para autorizar y suministrar la silla de rueda prescrita en el orden medica de fecha 18 de febrero de 2020, y consecuentemente entregue de forma efectiva dicho elemento en un término de 30 días.

I.IV. IMPUGNACIÓN

La entidad accionada EPS Sanitas, dentro del término legal impugna la sentencia solicitando que se declare improcedente la presente acción, toda vez que quedó demostrado que se le están prestando todos los servicios en salud. Igualmente que los servicios no cubiertos por Plan de Beneficios de Salud, sean cubiertas por el ADRES. Y por último, se requiere de un período de por lo menos de 60 a 90 días para la entrega de la silla, toda vez que éstas, requieren tomas de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros por lo que no es posible para esta entidad entregarla en 30 días.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La EPS Sanitas, vulneró los derechos fundamentales de la salud e integridad personal al no autorizar y entregar la silla de rueda especificada ordenada por el médico tratante, por no encontrarse en el Plan de Beneficios de Salud, según se indica en la demanda?

II.III. Consideraciones previas:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Política determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II. Del derecho a la salud

Desde las sentencias T016 de 2007¹ y T 760 de 2008², de la Corte

¹ <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2007.T-Q16-07.htm>

² <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>

Constitucional y luego por reconocimiento expreso del legislador, a través de la Ley 1751 de 2015, la salud es entendida como un derecho de orden iusfundamental, *per se*, del cual depende inexorablemente tanto la vida, como la dignidad humana y a su vez, se encuentra instituido como un Derecho Humano, de acuerdo con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el artículo 12 del PIDESC y que de acuerdo con la RAE, puede entenderse con como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.

Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, se suma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mentar, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).*

II.III.III La autorización de servicios e insumos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud

En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la ausencia de inclusiones explícitas en el PBS no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Por tanto, en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización:

- i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;

- ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;
- iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.

II.IV. Caso concreto

En el caso de marras, se demostró que el accionante sufre de una enfermedad denominada *“mielopatía cervical, radioculopatía cervical, estenosis del canal raquídeo, artrosis cervical, caudriplejía espástica, mielopatía degenerativa, alteraciones sensoriométricas en hemicuerpo izquierdo con trastorno en marcha (...)*, Igualmente se encuentra comprobado que su médico tratante especialista en fisioterapia le ordenó una silla de rueda con características específicas, el cual fue corroborado por la junta médica.

En la Resolución 5269 de 2017, más exactamente en su artículo 59 estableció cuáles serían las ayudas técnicas que se suministrarían con cargo a la UPC, pero en el parágrafo 2º, de dicha norma dispuso que no se financiarían con recursos de la UPC las *“sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”*, concluyéndose en un principio que dicho servicio ordenado no podría ser entregado por la EPS, pero teniendo en cuenta las sub reglas jurisprudenciales antes anotadas, tales los insumos y servicios excluidos en el PBS, si pueden ser suministradas por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la EPS.

Se encuentra expuesto además, que el médico tratante que le ordenó la silla de rueda, además de ser adscrito a la EPS, también fue avalada por una junta médica, motivo por el cual el problema jurídico se encuentra resuelto, además de encontrarse satisfechos los requisitos jurisprudenciales y que fuera desarrollado por el juzgado de instancia como es que la ayuda técnica es de vital importancia

para la vida del accionante, que no haya otro servicio que lo pueda sustituir, y sobre todo, que fuera prescrito por su médico tratante.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud por conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud., menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, pues se trata de instrumentos prescritos por razones médicas que tienen como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra una persona por una determinada afección clínica.

De cara a la petición de orden de recobro imprecada por la accionada en la impugnación, este Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto esté ya fue objeto de decisión en la parte resolutive de la sentencia impugnada, igualmente no sobra decir que la entidad accionada cuenta con las herramientas legales, naturales para reclamar sus derechos económicos.

Por último, en cuanto al plazo otorgado, este Despacho considera que es suficiente para realizar la entrega efectiva de la ayuda técnica “silla de rueda especificada” ya que no obra en el expediente pruebas contundentes que no se pueda hacer en dicho termino, que si bien es cierto, estamos pasando por una situación difícil por la emergencia de salubridad, esto no es óbice para que se agoten todos los procedimiento y esfuerzos para la consecución del mismo y poder cumplir con la orden dada, máxime cuando la vulneración de derechos fundamentales, nació con anterioridad a la crisis.

Como lo determinan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D’amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra vulneración a los Derechos Humanos señalados por lo que encuentra, las órdenes dadas en sede de tutela, constituyen un mecanismo idóneo para su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

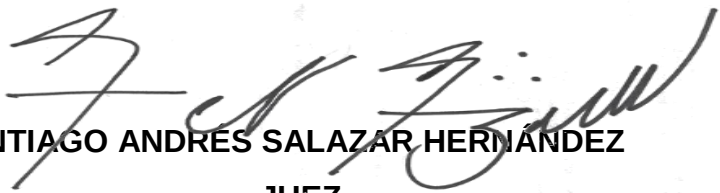
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de fecha 24 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso proferida dentro de la acción de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: En firme esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

P.a.l